

REGLAMENTO
DE
LA CASA DE ESPOSITOS
DE ESTA CAPITAL.



ALMERIA.

Imprenta de la Viuda de Cordero.

1861.

AL
111

REGLAMENTO

DE LA

CASA CENTRAL DE ESPOSITOS

y sus tres hijuelas

DE ALBOX, VERA Y VELEZ-RUBIO.

—
ESPÓSITOS.
—

R. 111
HEMEROTECA PROVINCIAL

SOFIA MORENO GARRIDO

ALMERIA

De la Junta de Gobierno.

1.º Esta Junta, creada en virtud de Real Decreto de 6 de Julio de 1853, administrará gratuitamente los Establecimientos de Beneficencia del modo y forma que previene dicho Real Decreto, y llevará un libro de actas, en el que anotarán las disposiciones que adopten.

2.º Dicha Junta se compondrá de cinco personas, con arreglo á lo dispuesto por la provincial de Beneficencia, de conformidad con el art. 9 del citado Real Decreto.

Del Director.

3.º El Director tendrá un especial cuidado en hacer por que todos los empleados de las oficinas de la Administracion, así como las hijas de la Caridad y demás dependientes que estén dedicados al servicio interior de los Establecimientos, cumplan con sus respectivos deberes; pudiendo suspender á cualquiera de estos dependientes en caso de que cometan alguna falta, dando cuenta de ello á la Junta para sus ulteriores disposiciones.

4.º En el mes de Febrero de cada año formará el presupuesto de gastos y de ingresos tanto de la casa central de espósitos, como de las

tres subalternas de Albox, Vera y Velez-Rubio, que hayan de regir en el año siguiente, pasándolo todo á la Junta, segun previenen los artículos 62 y 63 del Reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852.

5.º En el mes de Enero de cada año formará y presentará igualmente á dicha Junta los presupuestos adicionales á los ordinarios de los indicados Establecimientos; comprenderá en los ingresos las existencias en metálico que resulten en 31 de Diciembre del año anterior y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan de los presupuestos precedentes; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados, segun ordena el art. 66 de dicho Reglamento general.

6.º Librará todos los pagos correspondientes á las obligaciones de los indicados Establecimientos, con sujecion á los presupuestos aprobados para los mismos, segun previene el art. 60 de dicho Reglamento general.

7.º En virtud del art. 72 del citado Reglamento, formará el Director cada año una cuenta de los presupuestos, en la que figurará con la clasificacion oportuna, la cantidades aprobadas para gastos, las calculadas por ingresos, lo pagado por las primeras, lo realizado por las segundas, y esplicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y los presupuestos á que se refiera.

8.º El mismo Director visará todos los documentos de cargo y data de las cuentas del Administrador ó Depositario, asi como los informes de inspeccion que ponga en dichas cuentas el Secretario-Contador.

9.º Para todo lo relativo á las tres casas subalternas de espósitos de Albox, Vera y Velez-Rubio, que son consideradas como hijuelas de esta central, se entenderá directamente con las Juntas auxiliares de las mismas; pero cuando no sean cumplidas sus disposiciones por aquellas, acudirá á la Junta provincial para que adopte las medidas que crea convenientes, á fin de que no sufra perjuicio ni retraso alguno el buen servicio de los Establecimientos.

10. Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales del Establecimiento segun previene el art. 59 del Reglamento general del ramo.

Del Secretario-Contador.

11. Este funcionario hará que sus dependientes concurren todos los dias á la oficina de su cargo, en la que permanecerán seis horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, á escepcion de los Domingos y demás dias festivos, en los cuales sofo asistirán el tiempo

indispensable para despachar los asuntos precisos y del momento que no admitan dilacion.

12. Todos los dias se examinará por la Contaduría la cuenta particular de los gastos que se originen en la manutencion de los espósitos que se hallen dentro del Establecimiento, y de las nodrizas internas, á cuyo efecto se llevará una libreta con toda claridad y especificacion, anotándose al principio de ella tanto los nombres de los indicados espósitos con los folios de los libros á que correspondan sus respectivos asientos, así como los de las amas. Y á fin de cada mes hará la liquidacion total de dichos gastos para formalizar los documentos de su importe que han de servir de data al Administrador ó Depositario en sus cuentas respectivas.

13. Se llevarán en citada oficina los libros correspondientes para anotar en ellos las entradas y salidas de fondos de este Establecimiento y sus tres hijuelas. Además se llevarán otros cuatro libros, á saber: uno para anotar la entrada con todas sus consecuencias de los espósitos que ingresen de esta capital y de los demás pueblos que forman el partido de la Casa central; y otro para cada uno de los tres Establecimientos de Albex, Vera y Velez-Rubio, y por último, se llevarán los libros necesarios para anotar los gemelos de padres pobres que sean socorridos, segun práctica.

14. Será cargo de la Contaduría el formar todos los meses, con la debida separacion, las nóminas de nodrizas y gemelos de los cuatro Establecimientos indicados, así como la de los facultativos, empleados y demás dependientes de los mismos; y todo cuanto sea relativo á este ramo.

15. Tambien será cargo de la misma Secretaria-Contaduría la estension de las cartas de pago de los ingresos por todos conceptos, con presencia de los cargarémes que espida el Administrador ó Depositario. Inspeccionará é informará por medio de certificado, las cuentas mensuales que este produzca, y estenderá é intervendrá igualmente los libramientos que espida el Director contra dicho Administrador ó Depositario para el pago de las obligaciones de los Establecimientos, sujetándose estrictamente á los presupuestos aprobados de los mismos y á las demás superiores disposiciones que rijan sobre la materia.

16. Tendrá este funcionario una de las tres llaves del arca de caudales del Establecimiento, segun previene el art. 59 del Reglamento general del ramo.

Del Administrador ó Depositario.

17. El Administrador ó Depositario cobrará todas las rentas propias de los Establecimientos y además las consignaciones que se libren para los mismos de los fondos provinciales por el Sr. Presidente de la

Junta, espidiendo de todo ello los oportunos cargarémes y cartas de pago. Y satisfará todos los gastos y obligaciones de los mismos Establecimientos, previos los oportunos libramientos del Director, sin cuyo requisito no se le abonará cantidad alguna en sus cuentas.

18. Rendirá oportunamente las cuentas que previenen los artículos 73, 74 y 82 del Reglamento general de Beneficencia, con arreglo á los modelos vigentes y demás superiores disposiciones; cumpliendo exactamente con todo lo demás que le corresponde y sea propio de la Administracion.

19. Tendrá tambien este funcionario una de las tres llaves del arca de caudales segun previene el art. 59 del Reglamento general del ramo.

De las hijas de la Caridad.

20. Como en la escritura de contrata que se formalizó en Madrid á 13 de Noviembre de 1846, constan detalladamente por artículos los deberes y obligaciones de las hijas de la Caridad que se concedieron para este Establecimiento y el Hospital, prévia la competente Real autorizacion, prestarán estas sus servicios con arreglo en un todo á las condiciones de aquel documento, sin perjuicio de las modificaciones que se crea oportuno hacer por la Junta provincial de Beneficencia en virtud de la nueva legislacion del ramo, ó por otras circunstancias especiales que así lo exijan, toda vez que no se opongan á los estatutos de su congregacion, ni por ello se les falte á las consideraciones que se merecen y estén en armonia con los deberes que se impuso la Junta al formalizar dicha contrata. Cualquiera disposicion de la Junta se le comunicará por escrito á la Superiora ó bien verbalmente por medio del Director del Establecimiento.

De los facultativos, practicante y farmacéutico.

21. Los facultativos del Establecimiento cumplirán con los deberes siguientes: 1.º Asistir á las hijas de la Caridad que estén dedicadas al servicio del mismo, en todas sus enfermedades. 2.º Prestar igual asistencia tanto á los espósitos, como á las nodrizas internas, cuando queden en la misma casa; pero si pasasen al Hospital, como es lo mas conveniente y equitativo, serán asistidos de la misma manera que los demás enfermos por los facultativos de aquel Establecimiento. 3.º Reconocer á todas las nodrizas internas á lo menos de quince en quince dias, dando conocimiento del resultado de este exámen al Director del Establecimiento por conducto de la Superiora de las hijas de la Caridad, con espresion del estado de salud que disfruten y de la calidad de su leche; no debiendo entrar ninguna nodriza al servicio de la casa, sin que preceda dicho reconocimiento facultativo. 4.º Se prestarán

á practicar dicho reconocimiento á cualquiera de las nodrizas esternas siempre que se les exija ya por el Director ó ya por dicha Superiora. 5.º Y últimamente, será obligacion de los facultativos reconocer y proponer las medicinas que consideren necesarias á todos los niños espósitos, que estando enfermos, les sean presentados por las respectivas nodrizas esternas á cuyo cargo se hallen.

22. El practicante ejecutará las evacuaciones de sangre generales y locales que ordenen los facultativos á las hijas de la Caridad, espósitos y nodrizas internas referidas, con todo lo demás que sea propio de su ejercicio.

23. El farmacéutico facilitará á los dependientes del Establecimiento ya espresados en los dos artículos anteriores todas cuantas medicinas tanto internas como esternas les prescriban en sus enfermedades los facultativos de la misma casa

De los Espósitos.

24. Tan luego como ingrese algun espósito en el Establecimiento, procurará la Superiora de las hijas de la Caridad sentarlo en un libro, que se llevará al efecto sin omitir ninguna circunstancia que pueda conducir á su identidad; y de todo ello pasará oportunamente á la Contaduría una nota exacta, para que en el libro que tambien debe llevar esta oficina, se haga igual asiento, uniendo á él cualquier papeleta que traiga el espósito.

25. Inmediatamente procurará la misma Superiora que sea bautizado, si ya no lo estuviere, pasando tambien á la Contaduría la correspondiente certificacion que expedirá el cura que lo verifique. Y en seguida hará por que se le proporcione una nodriza esterna para que lo lacte, como medio mas económico y ventajoso, cuidando muy especialmente porque esta reuna todas cuantas circunstancias debe tener una buena nodriza, y prefiriendo siempre las de esta capital á las forasteras para que pueda ejercerse mejor la vigilancia debida sobre ellas.

26. La lactancia, ó sea leche entera de cada espósito durará diez y ocho meses, á no ser que por su demasiada endeblez ó por enfermedad fuese necesario ampliarles este término á prudente juicio y dictámen de los facultativos del Establecimiento; y el desmame ó media leche durará doce meses.

27. Cuando los espósitos lleguen á la edad de tres años, serán trasladados á esta Casa central, á fin de que con mas facilidad y economía pueda ser atendida su conservacion física y educacion moral, á no ser que las personas que lo hubiesen criado quisiesen quedarse con ellos por efecto del cariño que les tuviesen.

28. La educacion de los espósitos mayores de dicha edad de tres

años que se hallen dentro del Establecimiento en virtud de lo contenido en el artículo anterior, se ejercerá por ahora por las mismas hijas de la Caridad en cuanto á las hembras, y los varones serán educados en una de las escuelas gratuitas de esta capital, aplicándolos después á un oficio luego que se hallen en la edad adulta, todo en el interin se establece la casa de huérfanos y desamparados, á cuyo Establecimiento deben trasladarse aquellos.

29. Si se casase alguna espórita, prévia la correspondiente licencia de la Junta, se le facilitará el ajuar propio de su clase por la Superiora, y de acuerdo con el Director, con los 300 rs. destinados de dote para estos casos; entregándole á la interesada una nota bien circunstanciada de todo ello, de la cual quedará una copia en el Establecimiento.

50. Cuando fuese reconocido un espósito por sus padres naturales, en forma legal, les será entregado aquel, luego que estos hayan satisfecho todos los gastos que hubiesen causado en el Establecimiento, á no ser que sean enteramente pobres.

51. Si alguna persona pretendiese prohibir algun espósito, procurará el Director enterarse de sus circunstancias, y reuniendo las cualidades legales, hará que otorguen la correspondiente escritura obligándose á cuidarlo y tratarlo como corresponde, haciéndole una manda que no baje de 500 rs. si es hembra, ni de 300 si el espósito fuese varon, con la hipoteca necesaria á satisfaccion del Director, el cual entrará tambien en dicha escritura en nombre y representacion de la Junta, á cuyo efecto se le conceden las debidas facultades por este Reglamento. Si las referidas mandas fuesen en dinero efectivo, se hará un depósito formal de ellas, al que no se le tocará por pretesto alguno hasta que se entregue á los agraciados cuando se casen ó lleguen á la edad competente, ó se les devuelva á los prohibijantes si hubiesen fallecido aquellos sin dejar otros herederos.

De las nodrizas.

32. Habrá dentro del Establecimiento las nodrizas que se crean absolutamente indispensables, á juicio del Director y la Superiora, para que lacten á los espósitos que ingresen, mientras estos no sean colocados con amas esternas.

55. La manutencion de aquellas será costeadá por el mismo Establecimiento, procurando guardarles todas las consideraciones convenientes para que cuiden lo mejor posible á los espósitos que estén á su cargo. El haber mensual que disfrutará cada una de ellas será de 60 rs., el cual podrá aumentarse á juicio del Director cuando algunas circunstancias imperiosas así lo exijan, pues debe tenerse un especial cuidado en que nunca falten en el Establecimiento las nodrizas nece-

sarias adornadas de las cualidades de robustéz, leche abundante y afabilidad; cuyo haber se les satisfará con toda puntualidad y preferencia.

34. Cuando á una nodriza esterna se le entregue un espósito para que lo crie fuera del Establecimiento, se le entregará tambien un certificado impreso, enteramente igual al adjunto, á fin de que le sirva de resguardo á la interesada, anotándose en él los pagos que se les vaya haciendo de sus haberes y las certificaciones de los respectivos curas párrocos. Luego que concluya la lactacion, se le entregará otro certificado impreso, como el que tambien acompaña, para el propio objeto por el tiempo del desmame.

35. El haber mensual que disfrutará cada nodriza esterna, sera el de 30 rs. por la lactacion, y 20 rs. por el desmame; abonánsele además 2 rs. por el sepelio, si el espósito muriese en su poder en cualquiera de los indicados periodos.

36. Además se entregará á las nodrizas por cada espósito cinco atillos, uno cada seis meses, á saber: los tres primeros largos, compuesto cada uno de dos pañales, dos mantillones, dos camisas, dos fajas, una blusa y un gorro; y los dos últimos cortos, compuestos de dos camisas, dos enaguas ó calzoncillos y una blusa. A unos y otros se les pondrá una marca particular para evitar que las amas los vendan ó cambien.

37. Todas las nodrizas esternas que estén dentro del rádio de tres leguas de esta capital, concurrirán personalmente á percibir sus haberes con presentacion de los mismos espósitos que se hallen á su cargo; cuyos pagos se harán precisamente en dias determinados dentro del mismo Establecimiento y á presencia del Director y la Superiora. Las amas que estén fuera de dicho rádio solo presentarán los certificados requisitados por sus respectivos curas, sin cuya formalidad indispensable no se les pagará. Pero tendrán obligacion de presentar al espósito siempre que se le ordene por el Director ó la Superiora en virtud de sospechas fundadas, ó de alguna denuncia de que lo cuiden ó traten mal.

*De las tres casas subalternas de espósitos de Albox, Vera
y Velez-Rubio.*

58. En cada uno de dichos tres pueblos habrá una Junta auxiliar de Beneficencia de esta provincial, compuesta del alcalde, cura párroco y médico titular, siendo su secretario el mismo del Ayuntamiento.

39. Será objeto de estas Juntas estar al reparo y cuidado de todo lo que se ofrezca en aquellos Establecimientos, obedeciendo las disposiciones de esta provincial. Presenciarán el pago de las nodrizas, que se harán en dias determinados dentro del Establecimiento y en con-

currencia tambien de la Rectora, cuyos fondos se remitirán al cura por medio de un apoderado que nombrará en esta capital, tanto para el objeto indicado, como para el pago de las demás obligaciones de los mismos Establecimientos.

40. Dichas Juntas harán que se lleve en aquellas casas un libro en que se anoten los espósitos que ingresen, con toda espresion y exactitud, así como las nodrizas que los tomen á lactar y demás que sea necesario, remitiendo cada quince dias un estado de todo ello acompañado de las partidas de bautismo y certificados de defuncion de los mismos espósitos, espedidos por los respectivos curas, para que con vista de ellos se hagan los debidos asientos en los libros que igualmente se llevarán en esta Secretaria-Contaduria; por la que se entenderán las nóminas de nodrizas y demás documentos que quedan espresados en su respectivo lugar.

41. Tanto dichos estados del movimiento de espósitos, como todos los demás documentos y antecedentes que sean necesarios para el órden de contabilidad y buen servicio de los Establecimientos, se remitirán al Director por las Juntas auxiliares, segun tambien queda espresado en su lugar respectivo.

42. Respecto á las nodrizas de las casas subalternas se observarán las mismas reglas que con las de esta central y se les entregará los mismos certificados impresos de lactacion y desmame. Almeria 22 de Diciembre de 1853. = El Director, Rafael Ros.



